

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 685 y 686.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes aprobando los nuevos empadronamientos de los Ayuntamientos de Baza y Sabadell.—Página 685.

Otra declarando de utilidad pública, para llevar á cabo trabajos de excavaciones, los terrenos en que estuvo situada la ciudad y Palacios de Medina de Azhara.—Páginas 686 y 687.

#### Administración Central.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 687.

GUERRA.—Continuación del Reglamento é instrucciones para la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.—Página 688.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar.—Página 685.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Minas Sotiel Conada y de la Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Págs 120 y 121.

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Félix Lacadena Arbués, vecino de Ruesta, provincia de Zaragoza, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 790, expedida en 24 de Agosto de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año, por la zona de Zaragoza, número 33,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Garelano, número 43, José Retolaza Argoitia, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 479, expedida en 28 de Agosto de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 12 del mes próximo pasado, promovida por el artillero de la Comandancia del Ferrol, Agapito Nistal Rodríguez, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido disponer que sea devuelta la indicada suma, depositada en la Delegación de Hacienda de la provincia de León, según carta de pago número 215, expedida en 19 de Septiembre de 1913, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 12 del mes próximo pasado, promovida por el artículo segundo de la Comandancia del Ferrol, Ramón Bugallo López, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea devuelta la citada suma, depositada en la Delegación de Hacienda de la Coruña, correspondientes á la carta de pago número 89, expedida en 29 de Septiembre de 1913, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

**BECHAGUE.**

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Miguel Arbona, vecino de Soller, provincia de Baleares, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 21, expedida en 11 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Palma,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1914.

**BECHAGUE.**

Señor Capitán general de Baleares.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1914, se ha llevado á efecto

por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico el nuevo empadronamiento del Ayuntamiento de Baeza, con el siguiente resultado:

Número de entidades de población existentes en este término municipal..... 2  
Número de secciones en que se dividió el mismo para formar el Censo. 26  
Número de cédulas recogidas:  
De familia..... 3.239  
Colectivas..... 11

**Población de Hecho.**

	Varones.	Hembras	TOTAL
Presentes.....	5.996	6.192	12.188
Trascurtos.....	111	33	144
<b>TOTAL.....</b>	<b>6.107</b>	<b>6.225</b>	<b>12.332</b>

**Población de Derecho.**

	Varones.	Hembras	TOTAL
Presentes.....	5.996	6.192	12.188
Ausentes.....	174	35	209
<b>TOTAL.....</b>	<b>6.170</b>	<b>6.227</b>	<b>12.397</b>

Y habiéndose realizado de conformidad con las prescripciones y procedimientos que preceptúan el Real decreto de 14 de Octubre de 1910 y la Instrucción de igual fecha para llevar á cabo el Censo general de España y de sus posesiones, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las anteriores cifras, disponiendo que se publiquen en la GACETA DE MADRID al solo efecto de que sirvan de base á cuanto con la tributación de consumos exclusivamente haga referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1914.

**BERGAMIN.**

Excmo. Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Octubre de 1914, se ha llevado á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico el nuevo empadronamiento del Ayuntamiento de Sabadell, con el siguiente resultado:

Número de entidades de población (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y otros grupos de diez ó más edificios y albergues) existentes en este término municipal..... 2  
Número de secciones en que se dividió el mismo para formar dicho Censo..... 7  
Número de cédulas recogidas:  
De familia..... 8.159  
Colectivas..... 25

**Población de Hecho.**

	Varones.	Hembras	TOTAL
Residentes presentes.....	15.177	17.061	32.238
Trascurtos.....	64	96	160
<b>Total de la población de Hecho..</b>	<b>15.241</b>	<b>17.157</b>	<b>32.398</b>

**Población de Derecho.**

	Varones.	Hembras	TOTAL
Residentes presentes.....	15.177	17.061	32.238
Ausentes.....	173	52	225
<b>Total de la población de Derecho.</b>	<b>15.350</b>	<b>17.113</b>	<b>32.463</b>

Y habiéndose realizado de conformidad con las prescripciones y procedimientos que preceptúan el Real decreto de 14 de Octubre de 1910 y la Instrucción de igual fecha para llevar á cabo el Censo general de España y de sus posesiones, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las anteriores cifras, disponiendo que se publiquen en la GACETA DE MADRID al solo efecto de que sirvan de base á cuanto con la tributación de consumos exclusivamente haga referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1914.

**BERGAMIN.**

Excmo. Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

«Visto este expediente, y Resultando que con fecha 23 de Septiembre último tuvo entrada en este Ministerio una comunicación dirigida por D. Ricardo Velázquez, Delegado-Director de los trabajos de excavación en los terrenos en que estuvo situada la ciudad y Palacios de Medina Azahara, levantados por Abderraman III, dando cuenta de las gestiones que ha sido preciso realizar en los últimos años para efectuar dichas excavaciones, y exponiendo que ha sido necesario suspender los trabajos hasta tener nueva concesión de los dueños de los terrenos; que la finca que se precisa para continuar los trabajos está aún pro indivisa, y entre los propietarios hay gran diversidad de criterios, existiendo algunos que ponen dificultades y exigencias inadmisibles para la continuación de aquéllas, por lo que entiendo que debe aplicarse el artículo 8.º de la ley de Excavaciones, como único medio de poder llegar á una resolución justa:

Resultando que pasado el asunto á informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, ésta, en 2 del actual mes, propuso:

1.º Que dada la importancia que para el Arte, la Arqueología y la Historia patrias tienen las excavaciones que vienen practicándose en los terrenos de que se trata, se declaren de utilidad pública.

2.º Que la ocupación temporal para la práctica de dichas excavaciones, deberá regularse en cuanto á las indemnizaciones á lo que previene el artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y el título 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1870 y disposiciones ministeriales de 30 de Abril y 23 de Mayo de 1914, y

3.º Que los objetos que se hallen pasesen al Museo Arqueológico de Córdoba, ó por lo menos los duplicados.

Resultando que el Negociado y la Sección correspondiente, en 16 del corriente mes propusieron que informase esta Asesoría jurídica, y habiéndose servido V. E. acordar de conformidad, tuvo entrada en el mismo el 19 del mismo mes:

Considerando que la cuestión planteada en este expediente por D. Ricardo Velázquez se reduce á determinar si en vista de las dificultades que surgen por parte de algunos propietarios de los terrenos donde han de practicarse las excavaciones que dicho señor realiza como Delegado de este Ministerio, procede la aplicación de los preceptos de la ley de Excavaciones y Antigüedades de 7 de Julio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que dada la especial importancia que según informan la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades y el Sr. Velázquez, tienen para la Arqueología y para la ciencia Histórico Artística la continuación de los trabajos que se vienen realizando en Mediana Azhara (Córdoba), y teniendo en cuenta el fin que persigue y el propósito en que se inspiran las referidas disposiciones legales, es indudable que debe atenderse á la justa pretensión deducida en este expediente:

Considerando que, según se dispone en el artículo 4.º de la ley, el Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal, y por tanto, aplicando este precepto, procede que sin perjuicio de que por el solicitante se adquieran los terrenos precisos para continuar las excavaciones de que se trata (en aquellos casos en que sea factible) mediante la indemnización al propietario de los daños y perjuicios que las excavaciones ocasionen, debe dictarse por este Ministerio Real orden declarando los terrenos en que estuvieron

las ciudades y palacios de referencia como de utilidad pública, debiendo regularse la ocupación temporal de los mismos, y, por lo tanto, las indemnizaciones á que hubiere lugar por el título III de la ley de Expropiación forzosa, en relación con la de Excavaciones y Antigüedades, pasando á ser propiedad del Estado los objetos que se descombran y para su ingreso en el Museo Arqueológico de Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la repetida ley:

La Asesoría jurídica tiene el honor de proponer á V. E. que de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades:

1.º Que se declaren los terrenos de que se trata como de utilidad pública.

2.º Que la ocupación temporal de terrenos para la práctica de dichas excavaciones deberá regularse, en cuanto á las indemnizaciones, á lo que preceptúa el artículo 4.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y el título 3.º, artículo 55, de la ley de Expropiación forzosa; y

3.º Que los objetos que se hallen sean propiedad del Estado y un ejemplar de los mismos pase al Museo Arqueológico de Córdoba al efecto de cumplir lo prevenido en el artículo 12 de la Ley citada.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados en esta Sala.

5.130.—D. José Alday y Olazagoitia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, comunicada en 2 de Octubre de 1914, sobre su separación del Cuerpo de Correos.

5.131.—D. Víctor Aguiló, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento (*Boletín Oficial* de 16 de Agosto de 1914), sobre concesión á D. Alvaro de Malibrán de la exclusiva de marcas para venta de grafophoneos.

5.132.—D. Miguel Cantos Molina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Julio de 1914, sobre nombramiento de Corredor de comercio en Almería.

5.133.—D. Manuel Córdoba y Membrive, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Julio de 1914, sobre propiedad de pertenencias mineras con el nombre de San Máximo,

término de Serón, y reconocimiento de prioridad al registro *Mis hijos* sobre *San Máximo*.

5.134.—La Compañía de seguros La New York, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, comunicada en 7 de Septiembre de 1914, sobre exención del impuesto de timbre de los valores afectos á sus reservas matemáticas.

5.135.—D. Felipe Garrijó Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Agosto de 1914, sobre caducidad del registro minero *Josefa*, en término de Galdames (Vizcaya).

5.136.—D. Antonio Blanco, representante de los albaceas de D.ª Antonia Alaez (Córdoba), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Agosto de 1914, sobre autorización al Patrono del Hospital de la Magdalena, de Dos Torres, para reclamar judicialmente la entrega de un legado.

5.137.—La Sociedad Hidráulica Moneayo (Navarra), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Agosto de 1914, sobre liquidación definitiva de la cuota que debe satisfacer sobre su capital para el año 1911, con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

5.138.—La Compañía de seguros La National, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Julio de 1914, sobre exención del impuesto del Timbre (artículo 171 de la Ley.)

5.139.—D. Primitivo Ayuso Colina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Septiembre de 1914, sobre expropiación de la finca 112 para la construcción del Canal de la izquierda, en término de Torres, por la Comunidad de regantes Sindicato Agrícola del Ebro.

5.140.—La Sociedad La Unión Resinera Española, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Agosto de 1914, sobre devolución de cantidad ingresada por Derechos reales (Guadalajara).

5.141.—D. José Mendoza Ruiz, Registrator de la Propiedad de Arrecife (Canarias), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Octubre de 1914, sobre derecho á ser nombrado fuera de concurso para vacante de igual ó inmediata superior clase.

5.142.—D.ª María del Pilar Mir y Galavotti y hermanas, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Agosto de 1914, sobre derecho á pensión de orfandad.

5.143.—D. Julián de Iturbe, D. Antonio Rodríguez y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 29 de Agosto de 1914, sobre colocación de varios antiguos Maestros auxiliares de Escuelas Superiores de Madrid, á la cabeza de la categoría.

5.144.—La Sociedad minera San Fulgencio (Murcia), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Agosto de 1914, sobre caducidad de la mina *Olivares* y su demarcación.

5.145.—D. Juan Campós Calero, Cartero de Montoro, contra acuerdo de la Administración General de Correos de Córdoba de 24 de Agosto de 1914, sobre su separación del servicio.

5.146.—La Sociedad Material para Ferrocarriles y Construcciones (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 10 de Octubre de 1914, se-

bre aforo de unos ganchos de tracción.  
5.147.—D. Manuel González, D. Domingo de los Ríos y otros (Sevilla), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 19 de Agosto de 1914, sobre admisión á un concursillo como Maestros independientes.

5.148.—La Compañía Reusense de Tranvías (Tarragona), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Agosto de 1914, sobre liquidación de la cuota que debe satisfacer sobre su capital.

5.149.—D.<sup>a</sup> Juana y D.<sup>a</sup> Serafina Sorriñegui (Vizcaya), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 25 de Septiembre de 1914, sobre reintegro de cantidad abonada por Derechos reales por herencia de D.<sup>a</sup> Nicolasa Peña.

5.150.—D.<sup>a</sup> Josefa y D.<sup>a</sup> Luiza de Santisteban, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 24 de Septiembre de 1914, sobre derecho á pensión de orfandad.

5.151.—D.<sup>a</sup> Remedios Valiente Laguna (Murcia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 17 de Agosto de 1914, sobre colocación de varios Maestros auxiliares de Escuelas Superiores de Madrid, en el escalafón.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 4 de Diciembre de 1914.—El Secretario Dacano, Luis M. Lorente.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912 (\*)

(Continuación.)

### CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS.

Art. 172. Constituirán la Comisión mixta de Reclutamiento las personas que determina el artículo 120 de la Ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino no podrá presidirla.

Art. 173. En cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Reglamento de 12 de Octubre de 1912 sobre el funcionamiento y organización de los Cabildos insulares del archipiélago canario creados por la ley de 11 de Julio de 1912, además de la Comisión mixta de Tenerife, organizada en la forma que determina el artículo 120 de la ley de Reclutamiento, se constituirán cinco Secciones delegadas y dependientes directamente de ella, en las islas de Gran Canaria, Palma, Lanzarote, Fuerteventura y Gomera-Hierro.

Estas Secciones estarán constituidas en la siguiente forma:

*Presidentes.*—El del Cabildo insular.

*Vicepresidentes.*—El Jefe del Regimiento ó Batallón de Cazadores que se encuentre de guarnición en la capital de la isla.

*Vocales.*—Dos Consejeros del Cabildo insular, que no formen parte de la Comisión permanente. Dos Jefes ú Oficiales

de los indicados Regimientos ó Batallones de Cazadores y un Delegado de la Autoridad militar, Oficial de Ejército, nombrados por el Capitán general del archipiélago. Un Médico civil nombrado por la Comisión permanente del Cabildo insular, con las salvedades y preferencias que determina este Reglamento. Un Médico militar nombrado por el Capitán general.

*Secretario.*—El del Cabildo insular, sin voto.

Formará también parte de la Sección de la Comisión mixta de Reclutamiento el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.

Oficial mayor de la Sección será un Oficial del Ejército perteneciente á la Caja de Recluta.

Art. 174. Las islas de Gomera-Hierro constituirán una sola «Sección de la Comisión mixta», que se constituirá en la capital de la isla de Gomera y será presidida por el del Cabildo insular de Gomera, actuando de Secretario el del mismo Cabildo, y siendo Vocales civiles un Consejero del Cabildo de la isla de Gomera y otro del de la de Hierro.

Art. 175. Compete á las «Secciones de Comisión mixta» organizadas en la capitalidad de las islas conocer en todos aquellos asuntos comprendidos en los casos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 122 de la Ley, proponer á la Comisión mixta de la provincia la imposición de las multas que la Ley señala y tramitar y resolver los expedientes de los prófugos.

Art. 176. La Comisión mixta del archipiélago, además de entender directamente en todas las operaciones de reclutamiento de la isla de Tenerife, tendrá á su cargo, por lo que al archipiélago se refiere:

1.º Conceder prórrogas de ingreso en filas.

2.º Repartir el cupo entre los pueblos del archipiélago.

3.º Remitir al Ministerio de la Guerra las relaciones prevenidas en los artículos 175 y 222 de la Ley.

4.º Realizar ó intervenir, si lo considera conveniente, en la marcha y regular funcionamiento de las Sesiones de ella dependientes.

5.º Ordenar á las Secciones que le remitan relaciones numéricas, por pueblos, de los marcos alistados, y clasificación que á cada uno le ha correspondido y cuantos datos ó informes estime convenientes ó necesarios.

6.º Imponer las multas que la ley señala en la forma que se determina en el caso noveno del artículo 122 de la Ley.

Art. 177. En una de las sesiones que celebren las Diputaciones Provinciales en el mes de Octubre, se designarán dos Diputados para desempeñar el cargo de Vocales de la Comisión mixta de Reclutamiento y otros dos para el de suplentes, los cuales no podrán formar parte, ni como suplentes de la Comisión provincial, ni podrán ser reelegidos hasta transcurridos cuatro años.

Art. 178. En el caso de que la Diputación Provincial no pueda celebrar sesión por cualquier circunstancia para hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, y si después de agotados todos los medios legales para que la sesión se celebre, ésta no se verificara en fecha anterior al 15 de Diciembre, la Comisión provincial hará dichos nombramientos, y los designados tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, cesando el 31 de Diciembre siguiente.

Art. 179. Al hacer el nombramiento

de Diputados provinciales, Vocales y suplentes de las Comisiones mixtas, habrá de tenerse necesariamente en cuenta que éstos deben recaer entre los que no hayan de cesar como Diputados en el año inmediato, á fin de que puedan desempeñar su cometido por todo el año natural para que fuesen nombrados.

Art. 180. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley Provincial correspondiese por turno sustituir en la Comisión provincial un Diputado de un distrito, por otro que sea Vocal ó suplente de la Comisión mixta, deberá correrse el turno y en su lugar formar parte de aquella el de la Sección siguiente.

Art. 181. Los Capitanes generales de las Regiones nombrarán delegado de su Autoridad á un militar con la categoría de Jefe del Ejército que se halle á las órdenes de aquéllos, y, á ser posible, que tenga su residencia en la capitalidad de la respectiva provincia, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Es obligación de estos delegados comunicar directamente al Capitán general cuanto consideren conveniente llamar su atención sobre los acuerdos ó resoluciones que se adopten, en cualquier asunto que estimen no se ajusta á los preceptos de la ley, con objeto de que aquella Autoridad pueda utilizar las facultades que le confiere el artículo 147 de la misma.

Quando las personas que intervengan en las decisiones de las Comisiones mixtas no sean las que terminantemente se expresan en la ley, ó que su nombramiento no se ajuste á los preceptos de ella y de este Reglamento, formalizarán respetuosa protesta siempre que la crean conveniente, para evitar la nulidad de los acuerdos que adopten aquellas Corporaciones.

En la misma forma harán presente ante las Comisiones, si hubiese motivo para ello, que después de discutidos los asuntos puestos á deliberación y de oír las reclamaciones que expongan los interesados, no pueden intervenir en los acuerdos personas extrañas á la Corporación, cualquiera que sea su categoría y representación de que se hallen investidos.

Además, los Capitanes generales podrán darles las instrucciones que estimen pertinentes para que tengan exacto conocimiento de todas las operaciones del reemplazo.

Art. 182. El nombramiento de Médicos civiles Vocales y suplentes de la Comisión mixta se hará por la Comisión provincial, mediante un concurso por término de diez días, que anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia en la última decena del mes de Noviembre, á fin de que lo puedan solicitar los que tengan títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina, los cuales acompañarán á sus instancias justificación de méritos y servicios.

Serán preferidos los que tengan méritos contraídos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, ó en Comisiones especiales de carácter facultativo, que puedan garantizar su mayor idoneidad para este servicio.

En igualdad de condiciones, el orden de preferencia para el nombramiento será: los que hayan sido Médicos provisionales del Cuerpo de Sanidad Militar con servicios de campaña, Académicos, Catedráticos, Doctores, hallarse en posesión de la cruz de epidemias, haber publicado obras con informe oficial, poseer la cruz de Beneficencia, haber desempeñado cargo técnico oficial como propie-

(\*) Véase la GACETA del día 7 del actual.



tario ó suplente, con celo ó inteligencia, ser ó haber sido Médico titular de la Beneficencia provincial ó municipal mayor número de años ó contraído méritos especiales en estos servicios.

El nombramiento de ambos Facultativos se hará dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo de concurso.

Las Comisiones provinciales, aun cuando sea en periodo electoral, harán sin demora cuanto se refiere al nombramiento de los Médicos.

Los nombramientos hechos por las Comisiones provinciales se considerarán como definitivos, aun cuando no estén aprobados por las respectivas Diputaciones, y los designados empezarán á ejercer sus funciones en 1.º de Enero, cesando en ellas el 31 de Diciembre, sin que puedan ser reelegidos en el concurso de años sucesivos, como propietarios ni suplentes, interin no haya transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de su última elección.

En las incidencias que cada año queden del anterior, entenderán los Médicos nuevamente nombrados.

En el caso de que no haya ningún Médico que acuda al concurso, la Comisión provincial nombrará Vocal de la Mixta de Reclutamiento á uno de los Médicos de la Beneficencia provincial.

Art. 183. Contra la resolución de la Comisión provincial, nombrando Vocal y suplente Médico civil, procede la alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento, si ve ha hecho faltando á alguna de las prescripciones de este Reglamento, y acordar lo que en su lugar correspondiera.

También procederá el nombramiento por el citado Ministerio cuando la Comisión provincial no lo haya hecho dentro del plazo señalado, á cuyo efecto elevará al Gobernador el expediente, con su informe, á dicho Ministerio.

El Médico nombrado por la Comisión provincial tomará posesión de su cargo el día 1.º de Enero, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Ministerio de la Gobernación en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma; el acuerdo que por él se diere no puede ser impugnado en vía contenciosa.

El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil y del suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones del reemplazo lo juzgue conveniente, ó cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente, en ambos casos, á la Sección permanente del Consejo de Estado.

Se considerará motivo fundado para la destitución, además de la negligencia en el servicio, el que hayan sido alteradas por el Tribunal médico militar de la Región, al conocer de ellas en alzada, las propuestas formuladas por los Médicos civiles de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, si el número de tales alteraciones excede de un 10 por 100 del total de reconocimientos practicados por el Médico á que se refieren en el respectivo reemplazo, no pudiendo ser nuevamente elegidos los Médicos que hayan sido objeto de destitución, tanto en las provincias en que lo fueren como en las demás.

Art. 184. Los honorarios de los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas serán los señalados en el artículo 186 de la Ley, y se satisfarán en la forma que en él se preceptúa.

Se autoriza á las Diputaciones provinciales para remunerar á los Vocales Mé-

dicos civiles de las Comisiones mixtas en la cuantía que acuerden, en vez de percibir la cantidad que por cada reconocimiento previene el artículo 186 de la Ley, siendo condición precisa que se anuncie en el concurso el importe de la remuneración que se ofrece, debiendo someterse el nombramiento á las formalidades que previenen los artículos precedentes, y que tal remuneración no exceda de las dos pesetas 50 céntimos que determina dicho precepto legal, en relación con la totalidad de los reconocimientos practicados durante el año anterior. Si el concurso resultase desierto, se proveerá el cargo, previo otro concurso, en las condiciones determinadas en el artículo 182 de este Reglamento.

Art. 185. El nombramiento de Médico de observación de los presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

El cargo de Vocal Médico propietario ó suplente, de las Comisiones mixtas, es incompatible con el de Médico de observación de presuntos inútiles.

Art. 186. Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas y encargados de la observación de presuntos inútiles, serán nombrados de Real orden, á propuesta del Capitán general de la Región ó distrito, debiendo recaer el nombramiento to en Jefes ú Oficiales de la escala activa del Cuerpo de Sanidad militar que tengan su destino en los Hospitales Militares, Cuerpos, Secciones armadas y Dependencias militares de la Región, siempre que al cesar temporalmente en ellos no se resienta el servicio, procurando, en cuanto sea posible, que los Médicos propuestos tengan su residencia en la misma población ó en una de las más inmediatas ó de más fácil comunicación.

Cuando la escasez de personal médico en servicio activo impida separarle de su destino sin que se resienta el servicio, serán propuestos para desempeñar dichos cargos los que se encuentren en situación de excedente ó de reemplazo con residencia en la Región.

Estos cargos no podrán ser desempeñados ante la misma Comisión mixta hasta después de cuatro años de haber sido nombrados para actuar en ella.

Art. 187. Para el cargo de Oficial mayor de la Comisión mixta de reclutamiento será designado un militar de la categoría de Jefe del Ejército, el cual cobrará el sueldo entero que por su categoría le correspondiera, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 188. Los Oficiales menores no deben tomar parte en las deliberaciones de las Comisiones mixtas, limitándose á facilitar los informes y antecedentes que se les pidan.

Informará cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas ó excepciones del servicio con arreglo al artículo 89 de la Ley, exponiendo á la Comisión mixta de una manera clara y concisa el caso en que se halla comprendido el solicitante y el derecho que le asiste.

Cuando los expedientes de excepción del servicio en sí no estuvieren bien tramitados ó carecieren de los documentos necesarios para justificar el derecho, completarán su instrucción reclamando-

los de las Autoridades que deban facilitarlos, y una vez terminados los someterán á resolución de la Comisión mixta.

Deberán formar el padrón militar, que comprenderá nominalmente á todos los mozos alistados en la provincia, expresándose en él el número obtenido en el sorteo, pueblo ó Sección donde fué alistado, pueblo y provincia de su naturaleza, nombre de los padres, clasificación que le haya correspondido, especificando el caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los exceptuados y excluidos, añadiendo para los excluidos por inutilidades físicas el número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que están incluidos.

Tendrán á su cargo la documentación y expedientes de los excluidos temporalmente y de los exceptuados para vigilar se verifiquen las revisiones reglamentarias, así como los de los prófugos, cuidando de que por las Comisiones mixtas se hagan las gestiones necesarias para su busca y captura.

El padrón militar y las estadísticas de exámenes temporalmente y de prófugos se ajustarán á los formularios números 4, 5 y 6, que se unen á este Reglamento.

Art. 189. El Gobernador civil, cuando no asista á las sesiones de la Comisión mixta, lo comunicará anticipadamente al Presidente de la Diputación provincial para que éste concurre y las presida.

El Presidente de la Diputación, aunque no reciba este aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir á celebrar sesión la Comisión mixta, y si entonces no se presenta el Gobernador se hará cargo de la presidencia, pero sin que sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo en el caso previsto en el párrafo anterior.

Cuando ni el Gobernador ni el Presidente de la Diputación se hallen presentes, corresponde la Presidencia al Coronel Vicepresidente, el cual deberá entregar dicha presidencia al primero de aquéllos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesión.

Art. 190. En los casos de ausencia ó enfermedad del Coronel Vicepresidente de la Comisión mixta le sustituirá el Coronel Jefe de la zona, y cuando de la misma persona desempeñe ambos cargos le sustituirá el Coronel Jefe del Depósito de reserva de Caballería, donde le hubiere, ó el Teniente Coronel más antiguo, Jefe de una de las Secciones de recluta, que tenga su residencia en la misma localidad.

También podrán ser nombrados en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente, el Coronel de la zona que hubiera en la provincia ó el de una de las Secciones de recluta que tenga su residencia fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ella y á las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 191. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde luego sus funciones aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Los que pasen á otro destino no cesarán en sus cometidos mientras no se presenten los que deban sustituirlos, salvo en caso de reconocida urgencia, á juicio del Capitán general, que designará desde luego el que haya de sustituirlos interinamente.

Art. 192. A los Vocales militares de

Las Comisiones mixtas les sustituirán en casos de ausencia, vacante ó enfermedad otros Jefes de Caja de Reserva que residan en la misma población, y de no ser esto posible, los segundos Jefes de las mismas ó otros que tengan su destino en los Depósitos de las zonas, Batallones de segunda reserva ó Depósitos de reserva.

El delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste y que tenga su destino en la zona, Cuerpo armado ó cualquier otro organismo militar con residencia en la capital de la provincia.

Art. 193. Los Diputados provinciales, Presidentes y Vocales de la Comisión mixta percibirán por su asistencia á las sesiones que la misma celebre, las dietas á que tienen derecho con arreglo al artículo 92 de la Ley Provincial. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que se celebren y duración de éstas.

Art. 194. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer á los mozos y demás personas que aleguen enfermedades ó afecciones físicas, limitándose á informar y emitir su dictamen respecto á dichas extremas; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de cuestiones de derecho ó de excepciones que no requieran reconocimiento facultativo.

Art. 195. El Secretario de la Comisión mixta tendrá voz en las sesiones, á fin de poder deliberar y dar explicaciones en los asuntos que estime conveniente. Sólo á tal efecto será considerado como Vocal, sin voto.

En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el que le sustituya en el cargo de Secretario en la Diputación provincial.

Art. 196. En caso de enfermedad ó ausencia temporal de los Médicos civiles, Vocal ó suplente de la Comisión mixta, la Comisión provincial nombrará para sustituirlos á un Médico de la Beneficencia provincial.

Si la vacante fuera definitiva se abrirá concurso con las formalidades que previene el artículo 182 de este Reglamento para la designación del que haya de ejercer dichos cargos en propiedad.

Art. 197. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos á su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los Facultativos civil y militar.

Art. 198. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de la provincia, disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en ellas las indemnizaciones que determina el Reglamento vigente, que serán satisfechas por el presupuesto de Guerra.

Art. 199. La asistencia á las sesiones es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, incluso el Secretario, sean de carácter civil ó militar, á no ser en casos de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir á los Vocales civiles en una multa de 25 pesetas, y los militares sufrirá el corre-

tivo que les imponga la Autoridad militar con arreglo á los preceptos del Código de Justicia militar.

Art. 200. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que la constituyen serán: después del Vicepresidente los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fueren del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes ó Vicepresidentes presidirá uno de los Vocales por el orden que se establece en el párrafo anterior.

Art. 201. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta, sin contar el Secretario.

Para tomar acuerdo es indispensable el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que determina el párrafo anterior. En caso de empate se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate lo decidirá el voto del que preside.

Los individuos que forman parte de la Comisión son responsables de los acuerdos que suscriben con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirle.

Toda sesión en que se falte á lo dispuesto en este artículo, será nula y antes los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables, los que tomaron parte en ellos, de los perjuicios que por su culpa se irroguen á los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 202. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que hayan de celebrarse las sesiones; asimismo anunciarán los pueblos á los mozos cuyos expedientes deban ser revisados al día siguiente.

Art. 203. Además de las atribuciones que á las Comisiones mixtas conceden los artículos 60, 80, 118, 119 y 122 de la Ley, tendrán la facultad de revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos soldados, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presuma carencia de la legalidad necesaria ó que el fallo del Ayuntamiento es debido á errónea interpretación del cuadro de inutilidades anexo á la Ley ó de los preceptos contenidos en ella y en este Reglamento.

Art. 204. Para facilitar la formación del padrón militar á que se refiere el artículo 122 de la Ley, los Ayuntamientos remitirán á las Comisiones mixtas, en los últimos días del mes de Marzo, los padrones parciales concernientes á cada pueblo, los cuales comprenderán los datos que se mencionan en el artículo 188 de este Reglamento.

Art. 205. Al hacer las Comisiones mixtas la designación de fechas que previene el artículo 126 de la Ley para la presentación de los mozos, las combinarán de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios ó otras operaciones electorales, á fin de no tener que suspender el curso de la revisión.

Art. 206. Las actas de las sesiones de las Comisiones mixtas deben extenderse en papel de oficio y serán aprobadas en la sesión siguiente.

Los acuerdos recaídos en sesiones presididas por el Gobernador, serán comunicados por el Presidente de la Dipu-

tación Provincial, y en su ausencia, por el Vicepresidente de la Comisión mixta que le sustituya.

Los Gobernadores interinos, aun cuando no ejercen la presidencia de la Comisión mixta, tienen todas las facultades coercitivas, en materia de reemplazos, que la Ley y este Reglamento otorgan á los Gobernadores propietarios.

Art. 207. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimiento ni dificultades de ninguna especie.

Las Comisiones mixtas pueden imponer á este personal los correctivos disciplinarios á que dan lugar por sus faltas en el servicio y proponer á la Diputación ó Comisión provincial la formación de expediente contra ellos, si por la gravedad de sus faltas lo merecieren, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarse.

Art. 208. No se admitirá ninguna excepción que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación ó ante el Alcalde, si ha sobrevenido con posterioridad á dicho acto y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, con arreglo á lo que dispone el artículo 118 de la Ley.

Cuando las causas que motivan la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegará ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, á la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 112 de la Ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la excepción ante la Comisión mixta dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado al conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante la Comisión mixta por conducto del Jefe de la Caja ó Cuerpo á que pertenezca, ordenándose por aquélla se tramite el expediente en la forma reglamentaria; una vez resuelto, comunicará al citado Jefe de la Caja ó Cuerpo, por conducto del Capitán general de la Región, la resolución que haya recaído, para que lo ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alegar, por su conducto, ante el Ministro de la Gobernación, del fallo dictado.

Las excepciones á que se refiere este artículo son independientes de las sobrevenidas por causa de fuerza mayor contempladas en el artículo 23 de la Ley.

Art. 209. Si por no abonar los Ayuntamientos los sueldos prevenidos en el artículo 129 de la Ley, dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante las Comisiones mixtas, impondrán éstas á aquéllos el máximo de multa que la Ley Municipal autoriza y señalarán nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Art. 210. La comparecencia de los mozos y personas interesadas en el reemplazo ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados



cu el reconocimiento pueden alegar en la causa cuanto estimen pertinente á su derecho.

Los mozos á quienes afecta la excepción, podrán hacerse acompañar de las personas que deseen para que expongan en su nombre sus razones que haya de admitir en defensa de su derecho. La Comisión, si las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldado, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que puedan interponer los interesados.

Art. 211. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos tenga respecto al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirva y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos, de los Jefes de los Cuerpos, la certificación de existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al grupo de filas en primera situación de servicio activo, en el día con relación al cual debe apreciarse la excepción, ó de haber fallecido á consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el artículo 88 de este Reglamento.

Las Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de 10 céntimos que previene la ley del Timbre y que acompañarán los interesados, cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se proponen, sin perjuicio de la responsabilidad que determina el artículo 116 de la Ley.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos y unidades deberán indagar al alguno de los individuos de tropa ó sus unidades si tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de existencia en el servicio de los respectivos hermanos, concepto en que sirven y situación militar en que se encuentran.

Art. 213. Los padres, abuelos ó hermanos del mozo soldado, cuya excepción se funda en impedimento físico de aquéllos, tendrán que presentarse indistintamente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la excepción, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad ó defecto físico, teniendo los acuerdos de los Facultativos la misma fuerza legal que los referentes á los reconocimientos de los mozos.

Tanto en el caso de que la resolución de la Comisión mixta sea de conformidad con el dictamen facultativo, como cuando exista discordia entre los dos Médicos que practicaron el reconocimiento, podrán alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que determina el artículo 145 de la Ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacer les las advertencias del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo.

En caso de que la persona sujeta á reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material ó causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando el acto de presentación de un mozo ó de un hermano sujeta á reconocimiento obedezca á impedimento físico que no raramente es imposible de trasladarse á la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico local y dos interesados en el reclutamiento, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, ó de las más inmediatas, caso necesario.

Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico, cuando fuere indispensable, y los honorarios á que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, serán abonados por la parte que corresponda si no fuera notoriamente pobre, y en este caso, por el Ayuntamiento.

Art. 214. En los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior, cuando los interesados o personas con su intervención puedan presentar alegaciones atendibles, á juicio de la Comisión mixta, ó cuando se trate de enfermedades ó defectos físicos difíciles de comprobar ó que hayan sido aceptados en años anteriores, se someterá previamente y con arreglo al artículo 136 de la Ley, el Tribunal Médico militar del distrito, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Art. 215. Si después de fallado un expediente apareciera un dato de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiera servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Comisión en su informe la existencia de la enfermedad, pudiendo, aun sin dicho recurso, elevar el expediente al Ministro de la Gobernación, solicitando la reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las Comisiones mixtas volver sobre ellas, por ser facultad ministerial.

Art. 216. Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de la Comisión mixta la inutilidad física para el trabajo de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, alegada como excepción, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo ó ser pobre, y por los interesados si resultasen aptos para el trabajo y no fueran insolventes.

Tanto las Comisiones mixtas y Ayuntamientos, como los Médicos encargados ante ellos de los reconocimientos de las personas que motivan la excepción, tendrán en cuenta que existen enfermedades y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de inutilidades, no impiden, sin embargo, se dedique á sus ocupaciones habituales y ganar su subsistencia, por lo que deberán apreciar dichos Facultativos con detención los datos que obran en el expediente ó los que pueden adquirir sobre esta clase de enfermedades.

Cuando el impedimento físico de dichas personas se halle comprendido en alguno de los números de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, bastará que se presenten para ser reconocidos ante la Comisión mixta en el año del alistamiento-

to del mozo, y una vez comprobado el impedimento físico, quedarán exceptuados de comparecer ante ella en años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, que se unirá al expediente de la excepción propuesta.

Art. 217. Para comprobar la falta de los mozos, la Comisión mixta pedirá al Gobernador militar de la Plaza que nombra dos Brigadas ó Sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y sin más sanción que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. Los casos de discordia entre los talladores se resolverán por los Médicos de las Comisiones mixtas.

Los Sargentos talladores no tienen derecho á gratificación alguna, observándose respecto á éstos lo prevenido en el artículo 126 de este Reglamento. Estas operaciones se efectuarán en la forma prevenida por los artículos 128 y 129 del mismo, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Si el mozo no guardase la posición debida al comprobarse la talla y el perimetro torácico, se observará los preceptos contenidos en el artículo 131 de este Reglamento.

Art. 218. Cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta, con sujeción á lo que dispone el artículo 135 de la Ley. La resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal Médico militar de la Región, será definitiva, y á ésta tendrá que someterse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Art. 219. Todos los mozos clasificados como excepcionales deben, en primer lugar, comprobar ante las Comisiones mixtas la existencia de la enfermedad ó defecto físico alegado ó apreciado por el Ayuntamiento, pero si éste no reunía confirmación, deberá practicarse un reconocimiento general del mozo, á fin de comprobar si padece alguna otra enfermedad ó defecto físico incluido en el cuadro de inutilidades anexo á la Ley.

Art. 220. Los Diputaciones Provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde estuviere sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas á inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevarlo á cabo en debida forma.

Art. 221. Las discordias á que se refiere el artículo 135 de la Ley, serán dirimidas por el Médico militar encargado de la observación, siempre que se trate de mozos que no hayan estado sujetos á ella.

Las discordias respecto á los mozos sujetos á observación, serán dirimidas por el Tribunal Médico militar de la Región ó Distrito, en la forma que previene el artículo 25 de la Instrucción para la aplicación del Cuadro de inutilidades.

Art. 222. Los honorarios que señala el artículo 136 de la Ley para los Médicos civiles, debe entenderse que se cobran por el reconocimiento total del mozo, medida de su circunferencia torácica, por dictar las discordias entre los talladores á que se refiere el artículo 131 de la Ley y por inspeccionar las operaciones de talla, bien cuando lo juzgaren conveniente en vista de la facultad que les concede dicho artículo ó cuando sean requeridos para ello por el Presidente de la Comisión mixta.

Cuando la intervención del Médico civil se limite á comprobar la talla y á me-

dir el perímetro torácico, no tendrá derecho á percibir honorarios, por tratarse de obligaciones inherentes al servicio de su cargo.

Tampoco tendrá derecho á percibirlos cuando la intervención médica se reduzca á informar sobre el diagnóstico de los Facultativos encargados del reconocimiento de los mozos que comparezcan ante otra Comisión mixta ó Consulado, en virtud de la autorización que les concede el artículo 141 de la Ley.

Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas, no tendrán derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los mozos ó personas de sus familias.

Art. 223. Por las Diputaciones Provinciales se abonarán al Vocal Médico civil de la Comisión mixta, al mismo tiempo que los honorarios á que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, los que corresponden á reconocimiento de mozos comprendidos en el artículo 141, ésto á título de anticipo, que deberá ser reintegrado en forma oportuna por la provincia de alistamiento de cada mozo.

Art. 224. Los honorarios que los Médicos civiles devenguen por reconocimiento de parientes de mozos, deben ser satisfechos por los interesados ó sus padres ó tutores, si no son notoriamente pobres y figuran como tales en las listas municipales de asistencia médica gratuita, caso en el cual serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 225. Cuando un mozo ó sus parientes aleguen ó padezcan enfermedades por las que tengan que quedar sujetos á observación, la sufrirán en los Hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, y caso contrario, en los civiles, pero quedando sujetos á la inspección facultativa de los Médicos militar y civil encargados de este servicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo han de ingresar en los hospitales los mozos que deben ser hospitalizados, á juicio de los Médicos de observación; los demás se alojarán en el local de la Zona ó cualquier otro designado al efecto, y concurrirán puntualmente en los días y hora que se les señale, para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

Los socorros facilitados á los mozos sujetos á observación que no necesiten hospitalizarse durante los días que permanezcan en la capitalidad de la provincia, serán facilitados por las Diputaciones Provinciales con cargo á los Ayuntamientos ó á los interesados, en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, y las hospitalidades de los que necesiten este requisito serán satisfechas por los fondos provinciales, si la observación se acuerda por las Comisiones mixtas, de conformidad con el informe de sus Vocales Médicos, ó por los reclamantes cuando la observación se verifique á petición de los mozos ó personas interesadas en el reemplazo y se confirme en la observación el diagnóstico de los Vocales Médicos de la Comisión mixta, á no ser que el reclamante sea notoriamente pobre, en el cual caso será abonado por los fondos provinciales, cualquiera que sea el resultado de la observación.

Las estancias que origine la observación de los parientes de los mozos que necesiten hospitalizarse serán abonadas por los fondos provinciales si resulta confirmada la inutilidad alegada ó son insolventes, y por los interesados, en caso contrario.

El importe de estas estancias será el reglamentario en el Establecimiento en que las sufran.

Art. 226. Todos los mozos que sean clasificados como excludidos total ó temporalmente del contingente por deficiencia del perímetro torácico ó por padecer cualquier enfermedad ó defecto físico incluido en el cuadro de inutilidades anexo á la Ley, podrán ser reconocidos de nuevo ante el Tribunal médico militar del distrito, en la forma que previene el artículo 137 de la Ley, ejerciéndose este derecho por los mozos, sus padres, tutores ó personas que les representen, en la forma siguiente:

Quando la declaración primera sea de soldado, sólo podrá reclamar el mozo ó sus representantes, y lo mismo si siendo aquél excluido temporalmente se creyera con derecho á la exclusión total.

Si la declaración fuese de excludido, podrán reclamar colectiva ó separadamente los mozos del mismo pueblo y reemplazo que tengan número más alto que el reclamado, si los hubiere, y caso contrario, los inmediatamente inferiores.

Quando el mozo fuese de revisión podrán reclamar los individuos del reemplazo corrientes.

Las reclamaciones habrán de interponerse por escrito ante las Comisiones mixtas, dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo de la misma, y dichas Comisiones las resolverán en la primera sesión que se celebre.

Art. 227. Cuando no exista acuerdo entre la clasificación que correspondía á un mozo como consecuencia de la talla obtenida ante el Ayuntamiento y Comisión mixta, los mozos ó las personas interesadas en el reemplazo que se citan en el artículo anterior, podrán solicitar de la Comisión mixta que se practique de nuevo la medida de la talla. Se considerará que existe dicho acuerdo, aun cuando aparezcan diferencias de algunos milímetros, siempre que el resultado de la operación dé lugar al mismo fallo respecto á la clasificación del mozo. En el caso de que el resultado de la segunda talla sea diferente de la primera hasta el punto de dar lugar á nueva clasificación, se practicará otra medición por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, auxiliados por distintos Sargentos en la parte material del acto, pero no en la lectura de la talla, que les corresponderá á ellos, así como la certificación de la misma. Esta nueva talla se practicará á presencia de la Comisión mixta, y su resultado será decisivo.

Art. 228. Los gastos de viaje para que comparezcan ante el Tribunal médico militar del distrito los mozos ó personas de su familia que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 137 de la ley, y las hospitalidades y socorros que devenguen los mozos, serán satisfechos por los interesados cuando se confirme el fallo de la Comisión mixta, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia ó la de que el fallo de que apeló no tenga confirmación, los gastos de viaje y las hospitalidades serán abonadas por los fondos provinciales y los socorros por los Ayuntamientos.

Art. 229. Para el reconocimiento ante el Tribunal médico militar de la Región de los mozos comprendidos en los artículos 135 y 137 de la Ley, las Comisiones mixtas solicitarán de los Capitanes generales que señalen el día y hora en que los mozos ó personas que produzcan sus

excepciones legales deben presentarse ante él para ser reconocidos, acompañando copias de los informes facultativos que á ellos afecten, á fin de que se verifique el reconocimiento, se compruebe y rectifique la medida de la talla y perímetro torácico del mozo, si á ello hubiere lugar, y se expida por dicho Tribunal un certificado en que conste su resultado, en vista del cual la Comisión mixta revocará ó confirmará su primitivo fallo, si lo hubiere dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 20 de Junio, comunicando este acuerdo al Jefe de la Caja, en el caso de que el mozo hubiere ingresado en ella, en analogía á lo dispuesto para los que tienen pendiente recurso de alzada.

Art. 230. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá á los interesados el derecho que les asiste al alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso, y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciéndolo constar en el expediente personal del mozo, firmando los interesados, ó persona que les representen, quedar enterados del cumplimiento de esta disposición; si no supieren firmar, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 231. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de las Comisiones mixtas, será el encargado de comunicar las resoluciones de las mismas á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados que no se hallasen presentes, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales una recogerán con el recibí de éstos, dando cuenta á la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto ó la demora de llevarlo á cabo, hará incurrir á los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 232. Previniendo el artículo 139 de la ley que las Comisiones mixtas tengan clasificados á todos los mozos antes del 20 de Junio, cuando el número de los que deben comparecer ante ella sea tan considerable que imposibilita cumplir dicho precepto, podrán solicitar aquéllas del Ministerio de la Gobernación autorización para constituir dos Tribunales médicos que atiendan en el reconocimiento de los mozos, que estarán formados uno, por los Facultativos Vocales, y el otro, por el Médico civil, Vocal suplente y el Médico militar que designe el Capitán general de la Región.

El Ministerio de la Gobernación sólo concederá esta autorización cuando se justifique debidamente que un solo Tribunal es insuficiente para desempeñar su cometido en el plazo marcado.

Art. 233. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que intervenir haya terminado antes del día 20 de Junio; pero si á consecuencia de los plazos que la ley concede para las justificaciones en el extranjero, por no haberse terminado en dicha fecha el período de observación de algún mozo, por estar pendiente del informe del Tribunal médico militar ó de la recepción de



documentos que deba enviar otra Comisión mixta, no pudiera dictar sus fallos en la fecha antes indicada, el Presidente lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que quedan pendientes de resolución en dicho día, especificando las causas que motivan su dilación.

El Gobernador, inmediatamente, dará traslado al Ministerio de la Gobernación de las anteriores relaciones, con expresión de los mozos cuyos expedientes hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas comunicarán al Gobernador de la provincia, para que éste lo haga a dicho Ministerio, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 20 de Junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Asimismo procura á que los mozos que quedaron sin clasificar lo sean antes del 1.º de Septiembre para que figuren con la clasificación que les corresponda en los estados de base de cupo del contingente á que se refiere el artículo 222 de la ley; pero si por causas debidamente justificadas, difíciles de prever, ó como consecuencia de recursos de alzada, pendientes de resolución, se clasificaran con fecha posterior á la antes indicada como soldados algunos mozos que no hubiesen servido de base de cupo, éstos se incorporarán al reemplazo á que pertenecen, sea cual fuere la fecha de su clasificación, modificándose el cupo de filas del pueblo de su alistamiento en relación con el número definitivo de mozos declarados soldados.

Art. 234. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á cualquiera de las causas citadas en el párrafo primero del artículo anterior, el Gobernador impondrá, ineludiblemente, y bajo su responsabilidad, de no haberlo, el máximo de la multa que la ley autoriza, á cada uno de los Vocales que pertenecen á la Comisión mixta. Exceptuarse de esta medida á los que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 235. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 141 de la ley, de ser reconocidos ante la Comisión mixta del punto de su residencia ó ante los Consulados, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Comisión mixta de la residencia del mozo le reconocerá con las mismas formalidades que á los demás del reemplazo el día que lo verifiquen los mozos alistados, remitiendo á la de su alistamiento los documentos que se previenen en el artículo antes citado, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal, ó comunicando en su caso, en las mismas condiciones, la no presentación del mozo.

Las Comisiones mixtas á quienes en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados, no hubieren recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentaron ante la Comisión de su residencia serán declarados prófugos. La clasificación del mozo se le comunicará por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento en la forma que previene el artículo 231 de este Reglamento.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos ante

los Consulados más próximos á la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excluidos ó exceptuados, se someterán á revisión ante la Comisión mixta, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos estos mozos tendrán la obligación de hacerse representar ante la Comisión mixta en la forma que previene el artículo 109 de la ley.

Art. 236. Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Comisión mixta, lo harán ante la de su alistamiento, á menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia para que practique el reconocimiento en los términos prevenidos por el artículo 141 de la ley.

Art. 237. Con arreglo al artículo 143 de la ley, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los que abandonen la observación médica á que están sujetos. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del que pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio de filas, se entenderá renuncia á ella, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Los mozos que padezcan enfermedades infecciosas no comparecerán ante las Comisiones mixtas, y serán reconocidos en su domicilio ó en el sitio donde se encuentren aislados.

Art. 238. Cuando acuerden las Comisiones mixtas la observación de reclutas alistados en pueblos de otras provincias, se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por socorros, reconocimientos, hospitalidades, etc., deberán ser abonados por la provincia de su alistamiento.

Art. 239. Las Comisiones mixtas quedan autorizadas para variar las cifras de la medida de talla y perímetro torácico que figuran en los expedientes de los Ayuntamientos, cuando por los Vocales Médicos ó por los Talladores se compruebe que aquéllas están equivocadas.

Todos los mozos que por cualquier causa deban comparecer ante las Comisiones mixtas y al ser reconocidos se compruebe su falta de aptitud para el servicio militar, podrán ser por ellas clasificados como excluidos, surtiendo los mismos efectos que los que dictan al resolver reclamaciones contra los de los Ayuntamientos, dentro de los plazos legales.

Art. 240. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan, cuando por consecuencia de ellos haya de variarse la clasificación de algún mozo.

Art. 241. Cuando por efecto de las revisiones sufridas deba uno de los mozos que han servido de base de cupo en algún reemplazo anterior ser declarado de nuevo soldado, se comunicará por la Comisión mixta al Jefe de la Caja de Re-

cluta, y si por el número obtenido en el sorteo le corresponde formar parte del cupo en filas, el Jefe de la Caja solicitará del Capitán general su inmediato destino á Cuerpo activo y la baja del individuo del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese obtenido el número más alto y se encuentre sirviendo en filas cubriendo baja de concentración.

Art. 242. Las indemnizaciones que correspondan á los delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo á los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán á los Ayuntamientos respectivos el reintegro de las sumas á la Caja de la provincia.

Art. 243. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con las multas que autorizan las leyes, y serán impuestas por los Gobernadores civiles cuando las cometen los Vocales de carácter civil; los Capitanes generales impondrán á los funcionarios militares los correctivos á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las prescripciones del Código de Justicia militar, todo ello en el caso de que por la ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo á Derecho procediera exigirles.

Contra la imposición de dichas multas y correctivos procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el primer caso y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa ó castigo.

El recurso se presentará al Gobernador civil ó á la Autoridad superior de la Región, según los casos, y después de informar la referida Autoridad civil ó militar, según corresponda, la elevará al Ministerio del ramo para que resuelva sin ulterior recurso, pero para condonar la multa deberá oírse á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

## CAPITULO X

### DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 244. Los mozos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, mientras no se resuelva, continuarán con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Contra los fallos dictados por el Ministerio de la Gobernación no procede entablar recurso contencioso-administrativo, quedando, por consiguiente, sin curso las instancias que se presenten solicitando la reforma de la Real orden resolutoria.

Art. 245. Las Comisiones mixtas admitirán los recursos de alzada que se les presenten dentro del plazo y en la forma que previenen los artículos 145 y 146 de la ley; instruirán el expediente en el plazo más breve posible con sujeción á lo determinado en el 148 de la misma, y una vez ultimado lo remitirán al Ministerio de la Gobernación con todos los documentos y antecedentes que en dicho

artículo se detallan, uniendo además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión mixta acompañará índices de cuantos documentos se remitan, que será firmada por el Presidente de la Diputación Provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 246. La instrucción y tramitación de estos expedientes se verificará precisamente dentro del plazo de un mes, inscribiendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejare de ultimarlos en tal período de tiempo, y á la vez en multa personal, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador civil á cada uno de los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificasen cumplidamente la imposibilidad material de terminar el expediente en el plazo indicado.

Art. 247. Los Capitanes generales tendrán presente que con arreglo al artículo 147 de la Ley, pueden promover cuantas reclamaciones consideren justas en las operaciones del reclutamiento, debiendo excitar el celo de sus Delegados ante las Comisiones mixtas, para que les den inmediata noticia de cuantas infracciones ó omisiones adviertan en el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, con objeto de que puedan mostrarse parte, comunicando el hecho al Ministerio de la Guerra cuando por sí no puedan remediarlo ó sea necesario corregirlo.

Art. 248. Los mozos que tuviesen motivo de excepción y por convenir á sus intereses particulares no lo alegasen ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, ó habiéndolo alegado renuncien á ella antes del fallo definitivo de la Comisión mixta, serán declarados soldados, si no tuviesen otra causa de exclusión; contra estos fallos no podrá entablarse recurso de alzada persona alguna interesada en el reemplazo.

Art. 249. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas dictados en expedientes de excepción sobrevinida después del ingreso en Caja, á que se refiere el artículo 93 de la Ley, se presentarán ante las Comisiones mixtas y tramitarán con sujeción á los plazos señalados en la Ley, siendo resueltos por el Ministerio de la Guerra. A tales recursos se acompañarán por las Comisiones mixtas los documentos en que han fundado sus acuerdos, siempre que no figuren en las diligencias instruidas por el Juez militar, así como los certificados del reconocimiento facultativo verificado por los Médicos Vocales de las referidas Corporaciones, como consecuencia de las excepciones alegadas.

Contra las resoluciones del Ministerio de la Guerra dictadas en los expedientes en que exista desacuerdo entre el parecer del Juez instructor y el fallo de la Comisión mixta, no puede entablarse recurso contencioso administrativo.

Art. 250. Los recursos de alzada contra los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea, se promoverán en el plazo y forma que previene el artículo 153 de la Ley, sujetándose en todos los demás trámites legales á las reglas contenidas en la Ley y en este Reglamento para las Comisiones mixtas.

## CAPITULO XI

### DE LOS PRÓFUGOS

Art. 251. Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de soldados

del reemplazo anual en cada Ayuntamiento, se procederá por éste á instruir expediente á cada mozo que, estando alistado, no se hubiere presentado ó hecho representar por persona autorizada en los casos y forma que determina el artículo 100 de la Ley.

Art. 252. Justificada sumariamente en el expediente la falta de presentación del presunto prófugo, se pasará al Consejo encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que crea pertinente; se entregará después, por igual término, al padre, tutor ó pariente más cercano del interesado, á fin de que exponga sus descargos; y si no existiesen estas personas, se nombrará, de oficio, un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará, por el mismo término de veinticuatro horas, al mozo que hubiese obtenido en el sorteo el número inmediato superior, ó á su padre, tutor, pariente más cercano ó apoderado, á fin de oír sus alegaciones; si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren intervenir, pasarán las actuaciones con igual objeto á los que siguen por su orden en el sorteo.

Hecho esto, oírá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Los Ayuntamientos tendrán instruidos y fallados todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, antes del día 30 de Abril, y los que faltasen á este precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá la Comisión mixta con arreglo á los preceptos legales.

Art. 253. La Comisión mixta resolverá el expediente con carácter provisional y hará ó no la declaración de prófugo, según crea de justicia; en el primer caso le condenará al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 254. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la falta de presentación de un prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que motiven tal sospecha, y la Comisión mixta pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, según previene el artículo 301 de la Ley, para que proceda á la formación de causa y puedan exigirse las responsabilidades que determina el artículo 302.

Art. 255. Declarado prófugo un mozo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 256. Los mozos clasificados como prófugos que deseen presentarse, podrán hacerlo ante la Comisión mixta ó Alcalde del pueblo en que se hallen, entregándoseles por el Secretario de la Corporación en que verifiquen su presentación, un certificado en que conste la fecha en que ésta tuvo lugar y la obligación que tienen de comparecer ante la Comisión mixta correspondiente el día que al efecto se les ordene, siendo condición precisa que el prófugo identifique previamente su personalidad.

Las Autoridades ante las cuales verifiquen su presentación lo notificarán á la Comisión mixta, á fin de que por ésta se determine el día en que el mozo debe comparecer ante ella.

Aun cuando todos los prófugos están obligados á presentarse ante la Comisión

mixta que los clasificó, cuando la presentación se haga fuera del territorio de su provincia y manifieste el interesado que carece de recursos para efectuar el viaje, podrá aquélla delegar en la más próxima al pueblo en que se presentó, para que ante ella comparezca el mozo, remitiéndole el expediente que se instruyó en cumplimiento del artículo 157 de la Ley.

La Comisión mixta ante la cual comparezca indicará á la Autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora en que deba comparecer, hará constar en el expediente las razones aducidas por éste en su descargo y justificación de su conducta y unirá al mismo certificado de la talla y reconocimiento facultativo, cursando el expediente, en disposición de ser fallado, á la Comisión mixta de su alistamiento para la resolución que en definitiva proceda.

La revocación del primitivo fallo no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 163 de la Ley.

Art. 257. Los Ayuntamientos ante los que se presenten individuos declarados prófugos haciendo presente que carecen de recursos para incorporarse á la Comisión mixta correspondiente á su alistamiento, se cerciorarán previamente de que la situación económica que manifiestan es cierta ó por lo menos probable, y lo comunicarán inmediatamente á aquélla; si por la Comisión se resolviera delegar en la más próxima al punto de presentación con arreglo á la autorización que se le concede en el artículo anterior, les facilitará pasaje para que se puedan presentar ante esta última, anticipándose con cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados, y en caso contrario se lo facilitará para que pueda presentarse en aquélla, anticipándose con cargo á la expresada Comisión.

Art. 258. Si en el acto de la concentración se presentase algún prófugo en cualquier Caja de Recluta, dispondrá el Jefe de ella se traslade al punto donde radique la Comisión mixta de su alistamiento para que verifique su presentación personal, pero si careciese de recursos para efectuar el traslado, se le facilitará pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado, siendo vigilado durante el viaje por la Guardia Civil.

Art. 259. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos á disposición del Gobernador civil de la provincia, que ordenará su inmediata conducción á la capital en donde reside la Comisión mixta á que corresponde, en la cual serán entregados por la Guardia Civil, que deberá acompañarles. En el caso de que carecieran de recursos para efectuar el viaje les será facilitado pasaje por el Gobierno Civil, debiendo ser reintegrado por los interesados, y en caso de involuntaria, por los fondos provinciales de la provincia de su alistamiento.

Si por subsistir la clasificación de prófugo debiera ser alguno destinado á Cuerpo inmediatamente, se entregará en la Caja de Recluta, donde se le incorporará, con cargo al presupuesto de Guerra, con 50 pesetas diarias desde la fecha de su ingreso en Caja hasta que cause alta en el Cuerpo á que sea destinado.

Art. 260. Todo prófugo presentado ó aprehendido, tan pronto comparezca ante la Comisión mixta, será fallado, reconocido y oídos sus descargos, confirmando ó revocándose su primitiva clasificación, según procede.

Si se confirmase su clasificación de

prófugo y fuera declarado soldado, ingresará desde luego en Caja y quedará sujeto á la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la época de hacerlo su reemplazo, debiendo ser destinado á Cuerpo en las fechas que determinan los artículos 160 al 162 de la Ley.

Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingresará en Caja con los demás reclutas de su reemplazo, ó inmediatamente si la nueva clasificación se hiciera después del 1.º de Agosto, incorporándose en todos los casos al reemplazo á que pertenece, aun cuando éste se encontrara destinado á Cuerpo.

Art. 261. A los prófugos á que se refiere el artículo 162 de la Ley, que justifiquen ante las Comisiones mixtas que su falta de concentración obedeció á causa legítima, y como consecuencia de ello se les levante la nota de prófugo, no se les aplicará la penalidad de servir en África, pero si el reemplazo á que pertenecen hubiere sufrido en la concentración algún sorteo para nutrir los Cuerpos de guarnición en África, se determinará también, previo sorteo en la Caja de Recluta, si deben ó no ser destinados á ellos. Dicha penalidad sólo se impondrá á los mozos comprendidos en dicho artículo, á quienes por las Comisiones mixtas se confirme la clasificación de prófugos después de su presentación ó aprehensión.

Art. 262. Las Comisiones mixtas, después de fallar definitivamente los expedientes de los prófugos presentados ó aprehendidos, dispondrán que ingresen en Caja todos los que sean declarados soldados, remitiendo al Jefe de ésta la filiación del prófugo, y dándole conocimiento de la población donde reside y señas de su domicilio, en el caso de que no debiera ser destinado inmediatamente á Cuerpo activo.

La Comisión mixta dará también conocimiento al Jefe de la Caja del artículo de la Ley en que está comprendido el prófugo, y al como consecuencia de los datos aportados por el interesado se ha confirmado ó no su clasificación.

Art. 263. Los Jefes de las Cajas, una vez recibidas la filiación y antecedentes á que se refiere el artículo anterior, entregarán á los interesados, directamente ó por conducto del Alcalde, si residen en distinta localidad, la Cartilla militar, y en el caso en que deban ser destinados á Cuerpo inmediatamente en cumplimiento de lo que disponen los artículos 161 y 162 de la Ley, lo comunicarán al Capitán general de la Región ó Distrito, expresando si pueden serlo á cualquier Cuerpo ó por series aplicables las prescripciones del artículo 162, deben ser destinados precisamente á Cuerpo de guarnición en el Norte de África, y el Arma ó Cuerpo para el cual reúnen condiciones.

Al propio tiempo comunicarán al Capitán general de la Región el Cuerpo en que sirve el soldado que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado por pasar á pertenecer al cupo de instrucción.

Si el reemplazo á que pertenece el prófugo no hubiera ingresado en filas, pasará á pertenecer al cupo de instrucción el recluta de su mismo reemplazo y pueblo que le corresponda.

Art. 264. Los Capitanes generales, en vista de los antecedentes que faciliten los Jefes de las Cajas, dispondrán que el prófugo sea destinado al Cuerpo en que sirva como soldado el que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado, si reúnen

condiciones para servir en él, y en caso contrario, á cualquier otro Cuerpo ó Arma que más convenga para el servicio.

Si hubieran de aplicarse las prescripciones del artículo 162 de la Ley, será destinado á un Cuerpo de la guarnición de África perteneciente al Arma para la cual reúna condiciones.

En el caso de que el Cuerpo á que deba ser destinado el prófugo y en el que sirva el soldado que ha de ser licenciado, no pertenezcan á la región ó distrito, lo participarán sin demora á los Capitanes generales á quienes corresponda, á fin de que por éstos se den las órdenes de alta y bajos.

Art. 265. Los prófugos que como resultado del reconocimiento que deben sufrir ante la Comisión mixta resulten inútiles para el servicio militar, serán clasificados como excluidos total ó temporalmente del contingente, quedando sujetos estos últimos á las revisiones reglamentarias, y si en todas ellas resulta confirmada la primitiva clasificación, serán excluidos totalmente.

A los clasificados como excluidos temporales, no ha lugar á imponerles la penalidad establecida por el artículo 303 de la Ley, hasta que se practiquen las revisiones reglamentarias y se compruebe si pueden ó no prestar servicio en el Ejército.

Art. 266. La responsabilidad en que incurran los mozos declarados prófugos prescribe al cumplir éstos cuarenta y dos años de edad.

Art. 267. Los mozos á quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo, sólo pueden alegar las excepciones que les comprendan, siempre que el motivo que las origina sea de fecha posterior á la de su presentación ó captura.

Aquellos á quienes se confirme su clasificación de prófugos, serán destinados á Cuerpo sin formar parte de la base de cupo, en la forma que previene el artículo 165 de la Ley.

A los que se les levante la expresada nota y sean declarados soldados con fecha anterior al señalamiento del cupo, figurarán como tales soldados en las relaciones á que se refiere el artículo 222 de la Ley; pero si la declaración es posterior á dicha fecha, se incorporarán á su reemplazo, aumentándose por las Comisiones mixtas el cupo de filas del pueblo ó sección á que pertenezcan en relación con el número de presuntos prófugos á quienes se haya variado su clasificación por la de soldados.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Acuerdos adoptados por este Centro directivo en las reclamaciones por Obligaciones procedentes de Ultramar.

D. Juan Mari y Mari:

Vista la instancia de 1.º de Abril último, formulada por usted y dirigida al señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente de la Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar, contra la resolución de este Centro de 16 de Agosto de 1913, que declaró incurso en prescripción el crédito representado por el resguardo de Guerra número 33.346, expedido á su favor por pesetas 481,90:

Resultando que por Decreto de 5 de los corrientes fué pasada á esta Dirección

General la instancia de referencia á los efectos procedentes:

Resultando que aunque el escrito lo dirigió á la antes referida Autoridad la resolución del mismo compete á este Centro directivo en primera instancia, por ser contra un acto administrativo dictado por él:

Resultando que el recurso lo fundamenta en el hecho de que el resguardo nominativo no le fué entregado hasta el mes de Febrero de 1913, en cuya fecha dice regresó de la República Argentina, tratando de justificar aquel extremo con la certificación que al efecto acompaña, y por tanto, que los cinco años deben contarse desde aquella fecha:

Resultando de la citada certificación que al remitir la Autoridad militar el resguardo nominativo, interesó que la entrega se efectuara á D. José Serrano Sala, como apoderado del interesado, y la entrega se efectuó al propietario en Febrero de 1913:

Considerando que ni usted ni su mandatario Sr. Serrano Sala han practicado gestión alguna para que les fuera entregado aquel documento, y presentado al cobro antes de la fecha de su prescripción, pues no sabe duda que la Alcaldía hubiera hecho entrega de él, tanto á usted como á su mandatario, que tenía personalidad para ello, conforme á lo ordenado por la Autoridad militar en su oficio de remesa fecha 13 de Febrero de 1909:

Considerando que con el documento ahora presentado no se varía en nada la situación del crédito en la fecha de 6 de Febrero de 1913, en que incurrió en prescripción,

Esta Dirección General acordó en 10 de Agosto de 1913, por la cual se declaró incurso en caducidad el crédito de que se trata, como comprendido en las disposiciones del artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que es el 25 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, conforme á lo preceptuado en el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Madrid, 7 de Junio de 1914.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Manuel Sánchez Dizdurre,

Visto el expediente incoado á virtud de reclamación de abono de los haberes devengados por D. José Torres Vázquez, como Aduanero de resguardo de la Aguana de la Habana (Cuba), en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Julio á Diciembre de 1898:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección, fecha 30 de Diciembre de 1909, se declaró que el primitivo reclamante D. José Pascual Martínez no tuvo personalidad para personarse en el expediente, puesto que no presentó poder en forma del interesado que le acreditara como mandatario, reconociéndose á usted en el mismo acuerdo personalidad para gestionar, según poder otorgado por D. José Torres Vázquez en 19 de Septiembre de 1901 en favor de D. Modesto Sáinz y Arbo, quien lo sustituyó en 8 de Febrero de 1903, á su favor:

Resultando que interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, contra el referido acuerdo, recibió en 14 de Abril de 1910 desestimar el recurso por considerar que el primitivo reclamante no tenía poder en forma del interesado, conforme al vigente Reglamento de procedimiento de 13 de Octubre de 1903, y que, además de no



estar probada la representación por manifestación verbal, que no puede admitirse por ser contraria á lo preceptuado en el referido Reglamento, la contradice el poder que el interesado otorgó en 19 de Septiembre de 1901, á favor de D. Modesto Sáinz de Arbes:

Considerando que no se ha interpuesto recurso contra el acuerdo del Tribunal gubernativo, que es firme, y, por tanto, consentido, y que no se ha presentado documento alguno que justificara que el primer reclamante tenía poder en forma del interesado,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy desestimar la reclamación formulada por D. José Pascual Martínez, por falta de personalidad legal, y, en su consecuencia, declarar prescrito, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, el crédito por haberes personales devengados en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y Julio á Diciembre de 1898 por D. José Torres Vázquez, como Aduanero del Resguardo de la Aduana de la Habana, en Cuba.

Madrid, 3 de Septiembre de 1914.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

#### D. Felipe Pacheco y Aguado:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, solicitando el abono de haberes devengados en la isla de Cuba por su mandante D. José María Sabé y Torras:

Resultando que el crédito liquidado y reconocido por esta Dirección en 9 de Julio de 1909, á favor del referido señor Sabé, por sus haberes devengados en varios meses de los años 1897 y 1898, como Cera ecónomo que fué del poblado de San Jerónimo, en Cuba, importante pesetas 1.843,24, se incluyó en relación número 1.376 y remitió á la Junta que creó la Ley de 30 de Julio de 1904, para su clasificación ó revisión, según procediera, la cual, en sesión de 1.º de Septiembre de 1909, clasificó el crédito en el apartado A del grupo y artículo 1.º de la citada Ley por el concepto de «Haberes personales», pertenecientes á D. José María Sabé y Torras, importantes 1.843,24 pesetas, habiéndose publicado dicha clasificación en la GACETA correspondiente al día 1.º de Octubre de 1909.

Dispone el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, que á contar desde el día de la publicación en la GACETA de las declaraciones de la Junta clasificadora, comenzará á correr el plazo de cinco años que la Ley de 31 de Diciembre de 1881 señala para la prescripción de los créditos liquidados.

Por tanto, vencido en 30 de Septiembre de 1914 el plazo de cinco años á que se refiere el artículo 21 de la citada Instruc-

ción, sin que desde esta fecha se haya practicado gestión alguna en este Centro por parte interesada, al objeto de recoger el resguardo nominativo expedido con el número 1.412, por pesetas 1.843,24, á favor del interesado D. José María Sabé y Torras y hacer efectivo su importe,

Esta Dirección General ha acordado en el día de hoy que el crédito de que se trata ha incurrido en la prescripción que establece el artículo 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que es el 25 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, de conformidad al artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Madrid, 22 de Octubre de 1914.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

#### D. Emilio Argente Graells:

Vista la factura número 24.797, presentada por usted para el cobro del resguardo de Marina número 2912, expedido á favor de D. José Valderas Leal, por 299 pesetas, y los documentos unidos á la misma:

Resultando que por el Juzgado municipal de Cartagena se ordenó la retención del total importe del resguardo y su entrega al acreedor D. Alejandro Delgado de la Guardia, conforme á lo acordado por el mismo en sentencia que dió en el juicio verbal civil contra el titular del resguardo por reclamaciones de cantidad á nombre del Delgado de la Guardia; y seguidos los trámites correspondientes, se acordó por esta Dirección, en 10 de Abril de 1909, elevar lo actuado á la Junta clasificadora de las Obligaciones de Ultramar, por si creía se estaba en el caso de hacer nueva clasificación del crédito:

Considerando que, á partir de la fecha de 10 de Abril de 1909, no se ha practicado gestión alguna en este Centro por parte interesada para el cobro del crédito, y, por tanto, se ha dejado transcurrir un plazo mayor de cinco años,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy declarar que el crédito representado por el resguardo número 2912 de Marina ha incurrido en la prescripción que para los créditos liquidados establece el artículo 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que es el 25 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 2 de Noviembre de 1914.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

#### D. Ramón González Menéndez:

Visto el expediente incoado á instancia de usted como mandatario, en reclamación de abono de los haberes devengados en Cuba por D. Luis Pérez Cabrera; y

Resultando que el crédito de que se trata fué liquidado y reconocido, por acuerdo de esta Dirección de 17 de Agosto de 1909 á favor del interesado por pesetas 296,66, importe líquido de los haberes que tenía devengados en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 como Conductor de comunicaciones que fué en Pinar del Río (isla de Cuba), se incluyó en relación número 1.498, remitida á la Junta que creó la Ley de 30 de Julio de 1904 para su clasificación ó revisión, según procediera, y ésta, en sesión de 19 de Octubre de 1909, clasificó el referido crédito en el apartado A del grupo y artículo 1.º de la citada ley por el concepto de «Haberes personales», pertenecientes al D. Luis Pérez Cabrera, importantes 296,66 pesetas, habiéndose publicado aquella clasificación en la GACETA del día 28 de Octubre de 1909.

Dispone el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, que á contar desde el día de la publicación en la GACETA de las declaraciones de la Junta clasificadora, comenzará á correr el plazo de cinco años que la ley de 31 de Diciembre de 1881 señala para la prescripción de los créditos liquidados.

Por tanto, vencido en 27 de Octubre del corriente año 1914 el plazo de cinco años á que se refiere el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904, sin que antes de que en la referida fecha se practicaran gestiones en este Centro por parte interesada al objeto de recoger el resguardo nominativo número 1.478, expedido á favor de D. Luis Pérez Cabrera, por pesetas 296,66, y efectuar su cobro,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy declarar que el crédito de que se trata ha incurrido en la prescripción que para los créditos liquidados establece el artículo 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que es el 25 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, conforme á lo dispuesto en el artículo 21 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Por no ser conocido el domicilio de los reclamantes en las resoluciones transcritas, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; advirtiéndose á los interesados que contra aquéllas pueden interponer, si procediere, recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.